

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 5 de marzo de 2012 se libró mandamiento ejecutivo, decretando las medidas cautelares solicitadas (fls. 77 a 80), decisión que fue corregida en auto del 25 de abril de 2012 (fl. 86). La notificación de la demandada se surtió por estado y el término de traslado corrió en silencio, por lo que mediante proveído del 14 de septiembre de 2012 se dispuso seguir adelante la ejecución, decisión que adquirió firmeza con auto del 26 de septiembre de 2012. Además, con providencia del 27 de febrero de 2018 se tomó nota del remanente comunicado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, siendo esta la última actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso señala los eventos en los cuales es procedente decretar desistimiento tácito, disponiendo en el numeral 2º que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”.

Verificando los requisitos de esa disposición en este asunto, evidencia el Despacho que la última actuación data del 27 de febrero de 2018, por tanto, contando a partir de esa fecha al día de hoy, han transcurrido **2 años y 8 meses**, tiempo durante el cual el proceso ha permanecido inactivo en secretaría, sin que las partes realizarán gestión. Por tanto, se satisface el término de dos (2) años del literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues ya se había proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respecto a las medidas, considerando que se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga para el Proceso Ejecutivo Singular promovido por GRUPO BUSINESS MUNDO INMOBILIARIOS S.A.S. contra la señora ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS y otras, radicado 2016-00455-00, póngase a disposición de esa autoridad judicial los bienes embargados en

esta ejecución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Se exceptúan de esta decisión las medidas que no se hicieron efectivas y las levantadas en el curso de esta ejecución.

Sin condena en costas, por así disponerlo el artículo 317 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **RAQUEL ÁLVAREZ LIZARAZO** contra la señora **ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Póngase a disposición del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga los bienes embargados en esta ejecución, que a continuación se citan, por virtud del **embargo de remanentes** decretado dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por GRUPO BUSINESS MUNDO INMOBILIARIOS S.A.S. contra la señora ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS y otras, radicado 680014003014-2016-00455-00:

a). Bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO que adelanta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra la contribuyente ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS con radicado 200402775 (fl. 92).

b). Bienes que se llegaren a desembargar y/o el remanente dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor ERNESTO PALMERA RODRÍGUEZ contra la señora ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2011-00871-00 (fl. 91).

c). Embargo y secuestro del establecimiento de comercio PINTURA ELECTROSTATICA con matrícula inmobiliaria 102727 de propiedad de la ejecutada, medida comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con oficio No. 998. (bien dejado a disposición de este Juzgado por virtud del embargo de remanentes decretado en el presente asunto fl. 123).

d). Embargo de dineros que posea la demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, títulos de valorización, etc., en BANCOLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANDO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, COLMENA, BCSC y BANCO CAJA SOCIAL, medida comunicada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga con oficio No. 997 (recursos dejados a disposición de este Juzgado por virtud del embargo de remanentes decretado en el presente asunto fl. 123).

TERCERO: ABSTENERSE el Despacho de poner a disposición los demás bienes objeto de las medidas cautelares, por cuanto, **(i)** el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 300-2905102 fue levantado en auto del 14 de septiembre de 2012 (fls. 117 y 118), **(ii)** del embargo y secuestro de los bienes

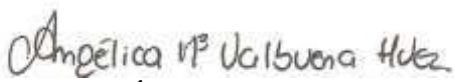
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: RAQUEL ÁLVAREZ LIZARAZO
EJECUTADO: ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS
RADICADO: 680014105001-2009-00187-01

que se llegaren a desembargar y/o el remanente dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por ASEGURAR LTDA., contra la señora ROSALBA BOHORQUEZ BARAJAS y otro, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga con radicado 2009-00998-01 no se tomó nota (fl. 113) y, **(iii)** la medida de embargo del vehículo de placas BVJ529 no fue inscrita por existir otra cautela vigente (fls. 109 y 110).

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 317 del C.G. P.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

AMVH

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 115 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
--